CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

Sumilla.- Corresponde reconocer al actor el pago de los intereses legales por el período en que se ordenó la cancelación de los devengados, conforme lo estableció el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, es decir, de acuerdo a los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, precisando que debe efectuarse con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del Código acotado.

Lima, tres de diciembre de dos mil catorce

VISTA; la causa número dieciséis mil cinco, guion dos mil trece, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada. Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que corre en fojas cien a ciento doce, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y dos, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante Víctor Ventura Quispe, sobre pago de intereses legales.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa de los artículos 1242°, 1246° y 1249° del Código Civil, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la mencionada causal.

> ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

CONSIDERANDO:

Primero.- Vía Administrativa

Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil doce, que corre en fojas trece a catorce, don **Víctor Ventura Quispe** solicitó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con el pago de los intereses legales generados por el concepto de las pensiones devengadas, y al haber sido resuelto, el recurrente da por agotada la vía administrativa.

Segundo.- Vía Judicial

Conforme se aprecia del escrito de demanda en fojas dieciséis a veintidós, don **Víctor Ventura Quispe** solicitó se ordene a la entidad emplazada el pago de los intereses legales contenidos en la Resolución N° 11232-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro y la Hoja de Liquidación, donde se reconoció los reintegros de las pensiones devengadas, más el pago de las costas y costos.

<u>Tercero.</u>- El Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis, declaró fundada la demanda, ordenando el pago de los intereses legales demandados, desde el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de acuerdo con los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.

<u>Cuarto.</u>- Por otro lado, la Tercera Sala Laboral de la mencionada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y dos, confirmó la Sentencia apelada, por similares fundamentos y señalando que procede reconocer los intereses de las pensiones devengadas a partir del treinta y uno de Julio de mil

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 2

CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

novecientos noventa y cuatro hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

<u>Quinto.</u>- Corresponde analizar si el Colegiado Superior incurrió en las infracciones normativas de las siguientes normas:

- I. Artículo 1242° del Código Civil, que dispone lo siguiente: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien".
- II. Artículo 1246° del Código Civil, que señala expresamente lo siguiente: "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal".
- III. Artículo 1249° del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares".

<u>Sexto.</u>- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

<u>Sétimo.</u>- En lo referente al pago de intereses legales, debemos señalar que estos intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaria devenga de manera

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR 3 SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

paulatina, durante un período determinado, a manera de indemnización por el retardo en su pago de parte de la emplazada que se encuentra encargada de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y a la suma adeudada.

Octavo.- Respecto a las infracciones de los artículos 1242°, 1246° y 1249° del Código Civil, debemos señalar que mediante las Casaciones Nos. 1467-2006-Lima, 1834-2009-Lambayeque y 2374-2005, entre otras, es dispuso que el pago de los intereses por deudas pensionarias, debe ser de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

<u>Noveno</u>.- Cabe precisar que esta Suprema Sala mediante Sentencia expedida en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableció como precedente judicial vinculante, lo siguiente:

"Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo"; siendo así, la Sentencia de Vista no ha aplicado correctamente el artículo 1249° del Código Civil, al no haber dispuesto en su parte considerativa que la liquidación de los intereses concedidos se lleve a cabo con las limitaciones que prevé dicha norma, por lo que resulta fundada esta causal.

<u>Décimo</u>.- Es pertinente señalar que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, también ha señalado lo siguiente: "El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

1242°, segundo párrafo y 1246° y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio". 1

<u>Décimo Primero.</u>- Finalmente, respecto al pago de las pensiones devengadas e intereses, esta Sala Suprema ha establecido como precedente vinculante en el sexto considerando de la Casación N° 3960-2012-LIMA, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, lo siguiente: "Los intereses legales que se abonen por pensiones devengadas conforme al régimen del Decreto Ley N° 19990, deben ser calculados por el período que se extiende desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional, hasta la fecha de pago efectivo de la misma".

Décimo Segundo.- En consecuencia, y teniendo en cuenta el precedente vinculante señalado en el considerando anterior, es pertinente reconocer al actor el pago de los intereses legales por el período que se ordenó la cancelación de los devengados, conforme lo estableció el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, es decir, desde el desde el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el día en que hizo efectiva la cancelación de los referidos devengados, no siendo aplicable para el presente caso, y teniendo en cuenta la pretensión del demandante, lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, fundamentos por los que estas causales devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

/

¹ Casación N° 1128-2005 del 06 de Setiembre del 2006, criterio que ha sido ratificado por las ejecutorias emitidas en las Cas. Prev. N° 2955-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 3066-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 3142-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 003846-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003005-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003111-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 002405-2005 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 02627-2005 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 1982-2006 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 2290-2005 DEL SANTA.

CASACIÓN Nº 16005-2013 LIMA Pago de intereses legales PROCESO ESPECIAL

FALLO:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que corre en fojas cien a ciento doce; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y dos; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis, en el extremo referido al pago de los intereses legales; REVOCARON el extremo que dispone se realice el cálculo de los intereses con la tasa de interés legales efectivo, y REFORMÁNDOLO, ordenaron que la entidad recurrente cumpla con el pago de los intereses legales correspondientes, en aplicación de la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, con estricta observancia del artículo 1249° del Código Civil, con lo demás que contiene; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Víctor Ventura Quispe, sobre pago de intereses legales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo, Yrivarren Fallaque; devolviéndose.

S.S.

AREVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

EROA/Lidm

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

6